



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Queriendo dar al Ejército en este día una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el ascenso inmediato, en todas las armas é institutos del Ejército, á los Jefes y Oficiales, desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender sean los más antiguos de sus respectivas clases en el día de la fecha, en el número que á continuación se expresa: Alabarderos, uno; infantería, 6; caballería, cuatro; artillería, cuatro; Ingenieros, tres; Estado Mayor, dos, Estado Mayor de Plazas, dos; Guardia civil, tres; Carabineros, tres; Administración militar, dos, y Sanidad militar, dos. Serán asimismo ascendidos á Subte-

nientes en cada arma los sargentos primeros más antiguos con condiciones reglamentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado: al empleo inmediato superior un sargento segundo y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente, á cabos, en el total de las vacantes que resulten, los soldados más antiguos con aptitud sin defectos.

Art. 2.º Estas gracias son extensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Deseando dar en este día á la Armada una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y la organización especial de los cuerpos que la componen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo el ascenso inmediato en clase de supernumerario con sueldo, en todas las armas é institutos de la armada, á los Jefes y Oficiales desde Capitan de fragata y Teniente Coronel á Alférez de navío y Subteniente inclusive, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias pre-

fijadas para ascender, sean los más antiguos de sus respectivas clases en el día de la fecha, en el número que á continuación se expresa:

Escala activa del Cuerpo general, cuatro; escala de reserva, uno; Estado Mayor de artillería, uno; infantería de Marina, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Guardia de arsenales, uno; Ingenieros, uno; Administración, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Sanidad uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales.

Serán también ascendidos á Subtenientes dos primeros Condestables, dos sargentos primeros de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, que sean los más antiguos y reunan las condiciones reglamentarias; al empleo inmediato superior tres segundos Condestables, tres terceros, seis sargentos segundos de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, 12 cabos primeros y segundos de infantería de Marina y dos de guardia de arsenales.

Ascenderán asimismo al empleo inmediato los cinco segundos Contramaestres y cinco terceros, y los cuatro segundos Practicantes de Cirugía más antiguos; y se concederá la graduación de Alférez de fragata á los tres primeros Contramaestres más antiguos que no la disfruten y reunan las condiciones reglamentarias.

Y finalmente, ascenderán á cabos en el total de las vacantes que resulten, los soldados más antiguos con aptitud sin defectos, y á la plaza superior inmediata en cada buque los individuos más antiguos de las clases de marineros preferentes, ordinarios y grumetes.

Dado en Palacio á 10 de Octubre

de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Gaceta del 15 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Antonio Romero Ortiz del cargo de Director general del Registro de la Propiedad; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en disponer que D. José María Manresa y Navarro, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente y para que no sufra retraso el mejor servicio, de la Dirección general del Registro de la Propiedad, vacante por dimisión de D. Antonio Romero Ortiz.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha empezado á correr el período de las elecciones para Diputados á Cortes; y aunque el Gobierno por la circular de 19 de Setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernacion interior del Reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavía mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno expresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la Constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de Diputados á Cortes pueden dar en algun caso pretextos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está demás encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la más estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto más profundo á los derechos de coyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la Autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente: es, por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo deba manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Excuso decir á V. S., cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y países se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quie-

nes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en la que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Qué mas puede exigirse? ¿Qué mas puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñan en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian; caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la Nacion ha de suspender el magestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lec-

ciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan esplicitamente definidas como las que he expuesto, no vacile [V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados siembre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que siquiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número.

Aproximándose la época en que debe verificarse el nombramiento de Jueces de Paz y Suplentes para el próximo bienio de 1865 y 1866 y teniendo que remitir al Sr. Regente de esta Audiencia una lista de cuantas personas reunan, en los pueblos de esta provincia, los requisitos que para ejercer aquellos cargos exige el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que á vuelta de correo me remitan una relacion de las personas que consideren idóneas para desempeñar los Juzgados de paz, debiendo tener entendido que la morosidad en el cumplimiento de este tan importante servicio, la castigaré con una multa de 500 rs. al Alcalde y otra de 200 rs. al Secretario de Ayuntamiento sin contemplacion alguna. Zaragoza 20 de Octubre de 1864.—Sebastian García Pego.

Beneficencia y Sanidad.

Circular número.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Debiendo remitirse á la mayor brevedad por la Direccion de Beneficencia y Sanidad del Reino, á los establecimientos generales, pro-

vinciales y municipales del ramo, las colecciones de pesos y medidas del nuevo sistema, métrico-decimal, mandado poner en vigor, desde el próximo ejercicio de 1865 á 66, á fin de que no sufra entorpecimiento la ejecucion de tan interesante servicio, dispondrá V. S. que en los respectivos presupuestos adicionales que se están formando por las Juntas y oficinas de Beneficencia y Sanidad marítima, se incluya la cantidad que conceptuen suficiente á sufragar los gastos que origine el embalage y transporte desde esta capital, á los diferentes puntos de esa provincia en que se hallan situados los Establecimientos respectivos de las colecciones que las corresponden á razon de un ejemplar de cada clase para cada establecimiento de los existentes, cuidando V. S. de avisar á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta soberana disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de todas las Juntas de Beneficencia que existen en esta provincia, se cumpla exactamente cuanto se previene. Zaragoza 20 de Octubre de 1864.—Sebastian García Pego.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Setiembre último, en la forma siguiente, entendiéndose peso y medida de Castilla.

	Rs.	Cs.
Racion de pan.	0	72
Idem de cebada.	3	41
Arroba de paja.	4	61
Idem de aceite.	55	23
Idem de carbon.	4	99
Idem de leña.	4	43

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 18 de Octubre de 1864.—El Presidente interino, Felix Can-
tin.—Pedro Conde, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

A las diez en punto de la mañana día 24 del actual se subastarán en el almacén de comisos de esta administración los lotes de géneros que a continuación se espresan pertenecientes a las aprehensiones, espedientes números 2 y 3, verificadas por el Inspector de vigilancia D. Tomas Colandrea y el Comandante del Resguardo especial de Sales de esta provincia.

Espediente número 2.

Género lícito.

Lotes Rs. vn.

- 1.º Veinte y seis piezas tegido claro de algodón y lana pintado en mas de la tercera parte del primero, con tiro de 911 varas á 3 rs. una. 2733
- 2.º Veinte y ocho id. id. tegido de algodón con mezcla de lana estampado con 378 pañuelos de 70 centímetros ancho á 3 reales uno 1734
- 3.º Veinte y cuatro corbatas chalinás, tegido de algodón y seda alfombrado á 8 rs. una, 192 = Doce docenas id. glasé negro á 3 reales una. 432.—Tres y media id. id. de colores á 3 rs. una 126.—Seis docenas pecheras hilo, hechas á máquina á 60 rs. 360.—Total. 1110
- 4.º Treinta y seis docenas pecheras, hilo hechas á máquina á 40 rs. docena. 1440
- 5.º Treinta y seis docenas id. id. á id. 4440
- 6.º Siete piezas tegido algodón y lana en mas de la tercera parte con 510 varas á 2 rs. una, 4020.—Cuarenta y seis pañuelos, tegido de algodón con mezcla de lana estampado de 70 centímetros ancho á 3 rs. uno, 438.—Total. 4158
- 7.º Ocho piezas tegido de algodón y lana en mas de la tercera parte con 576 varas á 2 rs. una 1152
- 8.º Treinta y siete piezas tegido de algodón y lana con 689 pañuelos á 3 rs. uno 2067
- 9.º Ocho piezas tegido de algodón Orleans de 70 centímetros ancho con 446 varas á 2 rs. 1338.—Seis id. tegido algodón y lana con 436 varas á 2 rs. una 872.—Total 2210
- 10.º Catorce piezas tegido algodón, Orleans, de 70 centímetros ancho con 772 vs. á 3 rs. una 2286.—Once varas tegido de algodón alfombrado á 8 reales una 88.—Total 2374
- 11.º Trece piezas tegido algodón Orleans, de 60 centímetros con 691 varas á 3 rs. 2073.—Cinco trozos tegido algodón alfombrado con once varas á 8 rs. una, 88.—Total 2161
- 12.º Sesenta piezas tegido algodón alfombrado para chalecos con 321 vara á 8 rs. 2568
- 13.º Otro id. id. con 308 varas á id. 2464
- 14.º Veinte y seis piezas tegido de algodón y lana en mas de la tercera parte con 920 varas á 3 rs una 2760
- 15.º Veinte y seis piezas id. id. con 913 varas á 3 rs. 2739

16. Ocho piezas tegido lana y algodón en menos de la 3.ª parte con 382 vs. á 3 rs. 1146.—Veinte y siete piezas y varios trozos con 370 pañuelos id. id. á 3 rs. 1140.—Total 2256

17. Siete docenas pecheras de hilo hechas con máquina á 40 rs. docena, 280.—Treinta y siete piezas tegido algodón y lana en mas de la tercera parte con 720 pañuelos á 3 reales uno 2160.—Total 2440

18. Diez y seis piezas tegido de algodón y lana en mas de la tercera parte de 60 centímetros con 556 varas á 3 rs. una, 1668.—Cinco id. id. de 33 centímetros ancho con 270 varas á 2 rs. 540.—Total 2208

19. Nueve piezas tegido id. id. con 646 varas de 55 centímetros ancho á 2 rs. una 4292.—Seis piezas tegido id. id. de 60 centímetros ancho con 363 varas á 3 rs. 1089.—Total. 2381

20. Veinte y seis piezas tegido id. id. de 60 centímetros ancho con 924 varas á 3 rs. una 2772

Género ilícita.

- 1.º Sesenta pañuelos tegido de algodón con fleco de 445 centímetros ancho á 3 rs. y 1/2 uno 210
- 2.º Otro id. id. con id. á id. 210
- 3.º Otro id. id. con id. á id. 210
- 4.º Otro id. id. con 60 pañuelos id. á 3 y 1/2 rs. y 12 de 435 centímetros ancho á 3 rs. 246
- 5.º Otro id. con 72 id. á 3 reales 216
- 6.º Otro id. con 72 id. á id. 216
- 7.º Otro id. con 72 id. á id. 216
- 8.º Otro id. con 72 id. á id. 216
- 9.º Otro id. con 72 id. á id. 216
- 10.º Cuatro piezas tegido de algodón (trillantina) con 130 varas á 2 y 1/2 rs. 325
- 11.º Cuatro id. con 82 varas á id. 203
- 12.º Cuatro id. con 100 varas á id. 250
- 13.º Tres id. con 86 varas id. 215
- 14.º Dos piezas tegido algodón de menos de 26 hilos con 409 varas á 2 rs. 218
- 15.º Tres id. id. con 164 varas á id. 328
- 16.º Dos id. tegido de algodón con mezcla de lana en menos de la tercera parte y menos de 20 hilos con 116 varas á 2 y 1/2 rs. una 290
- 17.º Tres id. id. con 171 varas á id. 427,50
- 18.º Una id. id. con 71 varas á 3 rs. 213
- 19.º Otra id. id. con 73 varas á id. 219
- 20.º Cuatro trozos tegido algodón con pequeña mezcla de seda en cortes para chalecos con 30 varas á 8 rs. 240
- 21.º Otro id. id. á id. 240
- 22.º Otro id. id. á id. 240
- 23.º Otro id. id. á id. 240
- 24.º Otro id. id. á id. 240
- 25.º Otro id. id. con 34 varas á id. 248
- 26.º Una pieza tegido de algodón de menos de 26 hilos con 45 varas á 4 y 1/2 rs. 202,50
- 27.º Otro id. id. con id. á id. 202,50
- 28.º Otro id. id. con id. á id. 202,50
- 29.º Otro id. id. con id. á id. 202,50

- 30. Otro id. id. con id. á id. 202,50
- 31. Otro id. id. con 44 varas á id. 198
- 32. Dos piezas tegido id. con 446 varas á 2 rs. 292
- 33. Tres id. id. con 162 varas á 2 rs. 324
- 34. Dos id. id. con 111 varas á 2 rs. 222
- 35. Ochenta y cuatro pañuelos tegido de algodón con fleco de 145 centímetros ancho á 3 y 1/2 reales uno. 294
- 36. Otro id. id. con id. á id. 294
- 37. Otro id. id. con id. á id. 294
- 38. Otro id. id. con id. á id. 294
- 39. Otro id. id. con id. á id. 294
- 40. Otro id. id. con id. á id. 294
- 41. Otro id. id. con id. á id. 294
- 42. Otro id. id. con id. á id. 294
- 43. Otro id. id. con id. á id. 294
- 44. Dos piezas tegido de algodón y lana con 133 varas á 3 ss. 399
- 45. Dos id. id. con 111 varas á id. 333
- 46. Dos id. id. con id. á id. 333
- 47. Dos id. id. con 138 varas á id. 414
- 48. Dos id. id. con 431 id. á id. 393
- 49. Dos id. id. con 110 id. á id. 330
- 50. Dos id. id. con 130 id. á id. 390
- 51. Ochenta y cuatro pañuelos tegido de algodón con fleco á 3 y 1/2 rs. 294
- 52. Otro id. id. con id. á id. 294
- 53. Otro id. id. con id. á id. 294
- 54. Otro id. id. con id. á id. 294
- 55. Otro id. id. con id. á id. 294
- 56. Otro id. id. con id. á id. 294
- 57. Otro id. id. con 108 id. á id. 378

Espediente número 3.

Género lícito.

- 1.º Una pieza tegido de lana en paño con 15 metros á 80 rs. 1200
- 2.º Otra id. id. con 15 metros á 80 rs. 1200.—Tres trozos en cortes para chalecos, tegido de lana con mezcla de algodón y seda á 60 rs. uno, 180.—Total 1380
- 3.º Tres piezas tegido de lana clara con mezcla de algodón con 235 metros á 5 rs. 1175
- 4.º Una pieza tejido de terna en paño con 8 metros á 80 reales, 640.—Otra id. id. con id. á id. 640.—Tres trozos tejido de lana con mezcla de algodón y seda, con 2 metros cada uno, a 60 reales trozo, 180 rs.—Total. 1460
- 5.º Una pieza tejido de lana en paño con 22 metros á 80 rs. 4760
- 6.º Una pieza tegido id. id. con 10 metros á 80 rs., 800.—Otra id. con 6 id. á id., 480.—Otra id. id. con 6 id. á id., 480.—Otra id. id. con 4 id. á id., 320.—Total 1600
- 7.º Una pieza tegido id. id. con 2 metros, á 60 rs. uno, 120.—Dos id. con 24 metros, á 80 reales, 1920.—Total 2040
- 8.º Cinco piezas tejido de lana en paño con 20 metros, á 80 reales 1600
- 9.º Tres piezas tejido id. con 10 metros á 80 rs., 800.—50 pañuelos tejido de lana con tiro de un metro, á 12 rs. uno, 600.—Total 1400

10. Tres piezas tegido de lana en paño con 10 metros, á 80 reales, 800.—Dos piezas tegido de lana liso en franela, con 40 metros á 6 rs., 240.—Otra id. id. con 40 metros á 41, uno 40.—Total 1080

11. Dos piezas tegido de lana en paño con 13 metros á 60 rs. uno, 780.—Cuatro id. id. con 26 metros, á 40 rs., 1040.—Total 1820

12. Una pieza tegido id. id., con 15 metros á 60 rs., 900.—Otra id. franela con 20 metros, á 9 rs., 180.—Total 1080

13. Dos piezas tegido de lana en paño con 20 metros, á 60 rs. uno, 1200

14. Dos piezas id. id. con 11 metros, á 80 reales, 880.—Una id. id. con 5 metros, á 60 reales, 300.—Total 1180

15. Dos piezas tegido de lana con mezcla de algodón con 466 metros, á 6 rs., 996.—Otra id. lana liso con 20 metros, á 9 rs., 180.—Total 4176

16. Siete trozos tegido de lana en paño con 15 metros, á 100 reales uno, 4500

17. Dos id. id. con 42 metros, á 80 reales, 960.—Una tegido de lana liso con 20 metros, á 9 reales, 180.—Total 1140

18. Una pieza tegido de lana en paño con 15 metros á 80 reales uno. 1200

19. Treinta y siete libras puntillas de algodón, labradas al telar, á 60 rs. libra 2220

20. Treinta y siete libras puntillas algodón id. id. á id. 2220

21. Otro id. id. con id. á id. 2220

22. Otro id. id. con id. á id. 2220

23. Otro id. id. con 30 id. á id. 1800

Género ilícito.

- 1.º Una pieza tegido de lana arrasada con mezcla de algodón en mas de la tercera parte con 37 metros á 9 reales 333
- 2.º Otra id. id. con 36 metros á id. 324
- 3.º Otra id. id. con 59 metros adamascado, á 8 rs. 472
- 4.º Otra id. con 65 metros á id. 520
- 5.º Otra id. arrasado con 63 metros á 9 rs. 567
- 6.º Otra id. id. con 37 metros á id. 333
- 7.º Otra id. id. con id. á id. 333
- 8.º Otra id. id. con id. á id. 333
- 9.º Otra id. á id. con 33 á id. 297
- 10.º Otra id. id. con 45 metros á id. 405
- 11.º Otra id. id. con 40 metros á id. 360
- 12.º Otra id. id. con 32 metros á id. 288
- 13.º Dos id. id. con 24 id. á id. 216
- 14.º Dos id. id. con 22 id. á id. 198
- 15.º Otra id. id. con 38 id. á id. 342
- 16.º Otra id. id. con 40 metros 360
- 17.º Otro id. id. con 37 metros á id 333
- 18.º Otra id. id. con 24 id. á id. 216

19. Otra id. id. con 43 id. á id.	387
20. Otra id. id. con 40 id á id.	360
21. Otra id. id. con 43 id. á id.	387
22. Otra id. id. con 39 id. á id.	351
23. Otra id. adamsada con 64 id. á 6 rs. uno	384
24. Otra id. id. con 39 id. á id.	354
25. Otra id. arrasado con 38 metros á 8 rs.	304

Zaragoza 20 de Octubre de 1864.
—El Administrador, Ramon Gonzalez.

El Comisario de Guerra, encargado del ramo de Fortificacion Militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo sido aprobada por la superioridad el remate de la subasta celebrada en 25 de Agosto último, para la limpieza de los pozos negros de los cuarteles y edificios militares, situados dentro y fuera de esta Plaza: por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito, se convoca á una segunda subasta por cuatro años, dando principio en 1.º de Noviembre próximo viniente y concluirá en 31 de Octubre del año de 1868, que tendrá lugar á las 12 del dia 20 del corriente mes en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Urrea número 32, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio, que sus proposiciones han de hallarse conformes al modelo estampado al pié de este anuncio, y garantidas con el documento justificativo del depósito que señala la condicion octava del pliego de ellas, con cuyo requisito, á la hora fijada se presentarán al tribunal de subasta, aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas. Zaragoza 6 de Octubre de 1864.—Juan Ramirez.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de...enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se desea roamar la limpieza de los pozos negros de los cuarteles y edificios militares situados dentro y fuera de esta plaza, se compromete á hacer el espresado servicio al precio de (tanto) rs. por cada estado cubico por los de adentro y (tanto reales) por los de á fuera, y por lo tiempo de 4 años. Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca la condicion octava del pliego de ellas que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON

Mes de Octubre 1864.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

Nota de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del pais.	
				Rs.	cs.	Rs.	cs.
15	Zaragoza.	D. Mariano Morellon	36	51	80	56	25
16	id.	José Lasa.	400	7		7	50

Zaragoza 17 de Octubre de 1864.—El Administrador, Nicolás Lam-ban.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José M. Muñoz.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de este Partido de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Juan Antonio Salcedo vecino que fué de la villa de Luna, para que en el término de 20 dias á contar desde el inmediato siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y expediente promovido por Lorenzo Salcedo, hijo del Juan Antonio y vecino del espresado Luna.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 17 de Setiembre de 1864.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Marzo.

Rifa á favor de las abras de la Casa-Misericordia.

Números premiados en el sorteo celebrado el dia 20 de Octubre de 1864.

Al primer extracto	4063
Al segundo	40934
Al tercero	25422
Al cuarto	44443
Al quinto	5450
Al sexto	47839

NOTA. Las mulas permanece-

rán en la casa hasta fin de Octubre y á disposicion del agraciado, pasado dicho dia se procederá á su venta y su importe se conservará por espacio de un año.

No habiendo tenido efecto, por falta de postor, la subasta anunciada por el Ayuntamiento de la villa de Luna para el arriendo de yerbas de la dehesa Paul de Montaral, correspondiente á la próxima invernada; dicho Ayuntamiento ha acordado anunciar nneva subasta con iguales condiciones, que tendrá lugar en su Sala Consistorial el Domingo 30 del corriente mes de Octubre, á las 11 de su mañana.

En el pueblo de Muel se hallan vacantes las plazas de profesores de Farmacia, Medicina y Cirujía dotadas la 1.ª con 7500 rs. vn. y dos por parte que dá el pueblo de Mezalocha. La 2.ª con 5500 y la 3.ª con 4500. y si reúne las dos últimas profesiones 9000, sin la ratura.

Salen al pago de dichas cantidades los contribuyentes del pueblo. El que haga pretension puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, hasta el 26 del que rige.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el arriendo del horno de pan cocer correspondien-

tes á los propios de Torrelapaja, en las tres subastas practicadas, por el precio del último quinquenio, se subastará nuevamente por el justiprecio de la espresada finca; cuyo arriendo tendrá lugar en la sala consistorial de dicho pueblo, el dia 6 del próximo viniente mes de Noviembre y hora de las dos de su tarde, vajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo pueblo.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerva tiene acordado proceder al arriendo del portazgo sobre el rio Huerva en subastas públicas los dias 23, 26 y 30 de los corrientes en sus casas Consistoriales á las diez de sus mañanas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Se arriendan los molinos olearios sitos en Sástago y Cincolivas, propios del referido condado, por tiempo de un año ó moltura correspondiente á la inmediata cosecha de oliva, mediante subasta pública que se verificará en el 26 del presente mes, á las 9 y media de su mañana, ante las administraciones del espresado título en la villa de Sástago y en esta ciudad, Coso número 56 entresuelo, con los pactos y obligaciones que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas beneficioso postor.

El Ayuntamiento de la villa de Sástago sacará en pública subasta las yerbas de su Dehesa boyal llamada de la Rosa el dia 30 del corriente mes de Octubre y á las 3 de su tarde, delante de su casa consistorial bajo los pactos que se hallan de manifiesto en su Secretaría, rematándose á favor del mejor postor.

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon, para el año 1865.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la imprenta de Antonio Gallifa, calle de San Blas junto al Mercado.

Imprenta de Antonio Gallifa.